

PROCEDIMIENTO	: ESPECIAL
MATERIA	: RECURSO DE AMPARO.
RECURRENTE	: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE	: FEDERICO AGUIRRE MADRID, JEFE SEDE ARAUCANÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT	: 11.185.330-4
A FAVOR DE AMPARADO	: JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑÁN
RUT	: Se ignora
RECURRIDO	: ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO
REPRESENTANTE	: GENERAL DE CARABINEROS DON ERIC GAJARDO VISTOSO
RUT	: SE DESCONOCE
PATROCINANTE	: MARCOS RABANAL TORO
RUT	: 12.534.498-4

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo preventivo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID, Licenciado en historia, profesor de historia y geografía, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, con domicilio en calle Antonio Varas 989 of. 501, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Ilma. con respeto digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefe de la Sede Regional de La Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer acción de amparo constitucional en contra de **ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO**, representada por el General de Carabineros don **ERIC GAJARDO VISTOSO**, ambos con domicilio en calle Gorostiaga 360, Victoria, Región de la Araucanía por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de don **JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑÁN**; domiciliado para estos efectos en calle Antonio Varas N° 989, Temuco, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo

El día 9 de marzo de 2017, alrededor de las 14:00 horas, el Sr. José Benicio Huenchunao Mariñán, se dirigía hacia la ciudad de Ercilla cuando previo al ingreso a dicha ciudad, donde inicia el pavimento de acceso, fue objeto de control vehicular por parte de Carabineros de Fuerzas

Especiales. En ese lugar es informado que tiene "Orden de Detención" emanada del Juzgado de Garantía de Collipulli en la causa denominada Poluco Pidenzo, razón por la cual es detenido. Previo a la detención, el amparado interactúa verbalmente en ese lugar con los funcionarios aprehensores explicándoles que tiene la calidad de víctima en el "Caso Norín Catrimán Vs Chile" seguida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso que tiene origen, como una de sus aristas, precisamente en la causa denominada Poluco Pidenzo, que primigeniamente había resultado en condena al amparado, la que con motivo de la sentencia dicta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue anulada, sin perjuicio de que, además, se encontraba cumplida.

Dicha información no fue considerada de modo alguno por el personal aprehensor pues antes de hacer efectiva la detención, no se efectuó ninguna gestión a fin de corroborar los antecedentes que se les exponían y actuando de manera mecánica se priva de libertad al amparado. Luego, en un segundo intento de diálogo, en la comisaría de la ciudad de Ercilla, tanto el amparado como otras personas que concurrieron al lugar continuaron exponiendo a los funcionarios de Fuerzas Especiales lo mismo reseñado, esto es, que la sentencia de la causa Poluco Pidenzo había sido anulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que además las sanciones penales impuestas injustamente por los Tribunales chilenos se encontraba cumplida; esfuerzos inútiles pues los aprehensores decidieron seguir adelante con su procedimiento, lo trasladaron a la ciudad de Collipulli al trámite de constatación de lesiones de todo detenido y luego regresado a la comisaría de Collipulli.

Desde el momento de la detención al tiempo en que fue liberado transcurrieron entre 4 a 5 horas.

La sentencia del caso Norín Catrimán y otros, Vs. Chile, fue dictada por la Corte IDH el 29 de mayo de 2014. La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado y en lo que dice relación con los antecedentes dispuso que "(...) *el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequeo Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupé, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán, **José Benicio Huenchunao Mariñán** y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sobre las cuales la Corte se pronunció en esta Sentencia. Ello comprende: i) dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias **y registros**, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; y iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional. Asimismo, el Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, **suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista**".*

Así las cosas, en definitiva, el amparado don **JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑÁN**, permaneció detenido alrededor de 5 horas privado de libertad, sin razón alguna, y pese a la información y advertencias que se le representaron oportunamente al personal aprehensor, todo ello sin perjuicio de que, en tanto funcionarios del Estado de Chile, se encuentran obligados al cumplimiento de la sentencia del caso Norín Catrimán y otros, Vs. Chile, dictada por la Corte IDH el 29 de mayo de 2014, por lo que cualquier alegación de ignorancia es injustificada.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *“más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**”*¹. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

El presente recurso, se interpone a favor de don **JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑÁN**. Consideramos que la acción de los funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros, en contra del amparado constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además la persona por la cual se recurre, continúa amenazada por cuanto estos hechos podrían repetirse.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o **amenaza** en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo preventivo*, por cuanto su finalidad es *“evitar que la situación se repita”*².

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

¹ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

² El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, *El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile*. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2º recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”³.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁴. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁵, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras⁶: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”*.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

³ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁴ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6º de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

⁵ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

⁶ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

II.2.- De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o **amenaza** en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes⁷.

II.3.- La actuación de Carabineros constituye una amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. En el caso que nos convoca, denunciemos la amenaza de la seguridad individual del amparado, entendiendo por seguridad individual el *“que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes”*⁸.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos si lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*⁹.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, la justificación formal que fue esgrimida por los funcionarios de Carabineros aprehensores para practicar la detención del amparado emana de una causa que a su respecto – a la fecha de los hechos - no produce ningún efecto jurídico con consecuencias en su libertad personal. Existe un mandato que compromete la responsabilidad internacional del Estado de Chile en orden a hacer cesar todo tipo de efectos de la causa Poluco Pidenco respecto de don **JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARINÁN**, mandato que los funcionarios de la recurrida no cumplieron y nada hicieron para evitar incurrir en tan grave intromisión en su libertad mostrando total desdén frente a las informaciones que se le proporcionaban no obstante que debían estar plenamente informados de ello en su carácter de funcionarios del Estado de Chile, todo lo que claramente constituye una afectación a la libertad más

⁷ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

⁸ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf

⁹ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que nuevamente esta situación se produzca.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Carabineros de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

II.5.- Carácter preventivo de este recurso

A partir del trabajo realizado por la comisión de estudios de la nueva constitución política, (comisión Ortúzar) se pudo incorporar a la Constitución Política de 1980 el concepto de que tanto la libertad personal así como la seguridad individual puedan ser protegidas de **manera preventiva**.

Así lo establece la redacción vigente del artículo 21 de la carta fundamental al señalar...*"el mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o **amenaza** en su derecho a la libertad personal o seguridad individual"*

En la especie el amparado claramente ya no se encuentra detenido pero el conjunto de circunstancias que rodearon su detención, así como el conocimiento acabado del mismo que tienen o debieran tener los funcionarios de carabineros que lo detuvieron de la obligación que pesa sobre el Estado en relación al caso Poluco Pidenzo y el amparado, y, en especial la circunstancia de que se compromete obligaciones internacionales del Estado, es que el objetivo de este recurso es precisamente evitar que vea perturbada su libertad personal o su seguridad individual en el futuro por los mismos funcionarios de carabineros que participaron en su detención u otros, bajo la justificación de tener asuntos pendientes con la justicia en relación al caso que se ha aludido.

En efecto, todos los hechos explicados al comienzo de nuestra exposición nos hacen prever fundadamente que estas acciones puedan volver a repetirse con el amparado y que nuevamente se vea conculcado y perturbado su derecho a la libertad personal y su seguridad individual, incluso con eventuales lesiones a su integridad física y aún síquica; todo ello teniendo presente que la actuación mecánica e irreflexiva de los funcionarios de la recurrida no admitió explicación de ninguna especie ni actuaron proactivamente pro persona a fin de corroborar los antecedentes en los que pretendieron justificar formalmente su procedimiento. Así, claramente los funcionarios de carabineros se han apartado del comportamiento que la Constitución y la ley les exigen, pudiendo volver a reiterar sus conductas, debiendo en consecuencia el poder judicial, como primer encargado de garantizar estos derechos y libertades decretar las respectivas medidas para que este tipo de situaciones no vuelvan a presentarse.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”¹⁰ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”¹¹ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹².

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz¹³. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹⁴.

¹⁰ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

¹¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹² Cfr. Caso Cantoral Benavides, *supra* nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 56, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), *supra* nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, *supra* nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, *supra* nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, *supra* nota 50, párr. 164; Caso Blake, *supra* nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, *supra* nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, *supra* nota 52, párr. 82.

¹³ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹⁵. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹⁶. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”¹⁷.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁸.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad¹⁹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)”²⁰.

¹⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

¹⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁷ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME Nº 30/97 (1997) Párr. 74.

¹⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹⁹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

²⁰ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad del actuar de funcionarios de carabineros que participaron en la detención indebida del amparado ya individualizado.
- b) Se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela futura de todos los derechos fundamentales referidos, impartiendo instrucciones respecto de aquello.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile, dar efectivo cumplimiento a la Sentencia del caso Norín Catrimán y otros, Vs. Chile, dictada por la Corte IDH el 29 de mayo de 2014.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es:

a) se encuentran acreditadas una serie de acciones de parte de funcionarios de Carabineros de Chile, de Fuerzas Especiales, consistentes en la amenaza de vulneración a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado y otra serie de circunstancias que hacen fundadamente ver amenazados estos derechos; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existió una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales de los recurridos y la amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y amenaza de los derechos y libertades referidos, oficiar a Carabineros de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial adoptar, y adoptar toda otra medida tendiente a dar efectivo cumplimiento a la sentencia del caso Norín Catrimán y otros, Vs. Chile, dictada por la Corte IDH el 29 de mayo de 2014.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la **ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO**, representada por el General de Carabineros don **ERIC GAJARDO VISTOSO**, por vulnerar y amenazar la seguridad individual de don **JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑÁN**; se acoja la presente acción constitucional de amparo preventivo; se declare la amenaza de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad del actuar de funcionarios de carabineros que participaron en la detención indebida del amparado ya individualizado.
- b) Se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela futura de todos los derechos fundamentales referidos, impartiendo instrucciones respecto de aquello.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile, dar efectivo cumplimiento a la Sentencia del caso Norín Catrimán y otros, Vs. Chile, dictada por la Corte IDH el 29 de mayo de 2014.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados:

1. Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
2. Copia simple de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, en la que se nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov.
3. Copia simple, autorizada ante Notario, de Mandato Judicial otorgado por escritura pública ante el Notario don Francisco Rubén Rojas Arriagada, Suplente de don R. Alfredo Martín Illanes, Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, suscrito con fecha 21 de septiembre de 2016, Repertorio N° 4026-2016, por don Branislav Ljubomir Marelic Rokov, en nombre y representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, al compareciente Federico Aguirre Madrid.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- 1.- Se solicite a **CARABINEROS DE CHILE, ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO**, que informe dentro del plazo de 24 horas:
 - 1.a.- Al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación;

1.b.- Acerca de las medidas que se han implementado en dicha institución a fin de hacer efectivas la Sentencia del caso Norín Catrimán y otros, Vs. Chile, fue dictada por la Corte IDH el 29 de mayo de 2014;

1.c.- Toda resolución judicial o instrucción particular del Ministerio Público existente en sus registros y que de cuenta de órdenes de investigar al amparado, y/o que dispongan que el amparado debe ser puesto a disposición del los Tribunales o el Ministerio Público.

2.- Se solicite a **CARABINEROS DE CHILE, IX ZONA DE CARABINEROS DE ARAUCANÍA**, representada por don **CHRISTIAN FRANZANI CIFUENTES**, domiciliado en calle domiciliado en calle Claro Solar 1293, Temuco que informe dentro del plazo de 24 horas:

2.a.- Al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación;

2.b.- Acerca de las medidas que se han implementado en dicha institución a fin de hacer efectivas la Sentencia del caso Norín Catrimán y otros, Vs. Chile, fue dictada por la Corte IDH el 29 de mayo de 2014;

2.c.- Toda resolución judicial o instrucción particular del Ministerio Público existente en sus registros y que de cuenta de órdenes de investigar al amparado, y/o que dispongan que el amparado debe ser puesto a disposición del los Tribunales o el Ministerio Público.

3.- Se solicite al Juzgado de Garantía de Collipulli, que informe dentro del plazo de 24 horas, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto: Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sirvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de mrabanal@indh.cl; rbustos@indh.cl, privera@indh.cl , por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa al profesional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, don Marcos Rabanal Toro**, cédula de identidad N° 12.534.498-4, con domicilio en calle A. Varas N° 989, oficina 501, Temuco, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quien suscribes el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



11.185.330-4



MARCOS G. RABANAL TORO
ABOGADO

AUTORIZO EL PODER

Temuco 14 de 3 de 2017

